

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 25 Extraordinaria de 10 de abril de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 31/2021 “De Bienestar Animal” (GOC-2021-332-EX25)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 38/2021 “Reglamento del Decreto-Ley 31 de Bienestar Animal”
(GOC-2021-333-EX25)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, SÁBADO 10 DE ABRIL DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 25

Página 399

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-332-EX25

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 90, inciso j), dispone que son deberes de los ciudadanos cubanos, proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano.

POR CUANTO: Es un reclamo de nuestra sociedad la implementación de disposiciones normativas que garanticen el bienestar animal y que a la vez contribuyan a concientizar a nuestra población en el cuidado y respeto a los mismos, a los efectos de lograr una relación armónica entre los seres humanos y el resto de las especies, como condición insoslayable para la existencia de todos.

POR TANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 31 DE BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto regular los principios, deberes, reglas y fines respecto al cuidado, la salud y la utilización de los animales, para garantizar su bienestar, con enfoque a Una Salud.

2. El enfoque a Una Salud significa que la salud humana y la sanidad animal son interdependientes y están vinculadas a los ecosistemas en los cuales coexisten.

Artículo 2.1. A los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, se consideran y protegen como animales a cualquier mamífero, ave, abejas, reptiles, peces, moluscos, crustáceos y anfibios.

2. Se entiende por bienestar animal, el adecuado estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.

Artículo 3. Los principios que rigen el bienestar animal son los siguientes:

- a) Los animales deben vivir y desarrollarse en condiciones que permitan su subsistencia como especie;
- b) deben ser atendidos, cuidados y protegidos por el hombre, para crecer al ritmo natural según su especie, con la satisfacción de sus necesidades básicas;
- c) no deben ser abandonados, ni sometidos al maltrato y acciones degradantes;
- d) la muerte debe procurarse que sea instantánea, indolora y no generadora de angustia;
- e) los escogidos como animales de compañía se les respeta la duración de la vida, conforme a su longevidad natural; y
- f) los de trabajo se les limita el tiempo y la intensidad de su labor, se les ofrece una alimentación reparadora y se les garantiza el reposo.

Artículo 4. El Estado promueve y fomenta el bienestar animal mediante:

- a) La protección y el cuidado de todas las especies de animales sobre la base del respeto a la relación en la interfaz hombre-animal-medioambiente, como garantía del enfoque a Una Salud;
- b) el funcionamiento de un Sistema de Sanidad Animal, que permite la atención veterinaria en todos los niveles, la prevención de enfermedades y el manejo zootécnico de los animales; y
- c) el desarrollo de la cultura general integral de la población en relación con el cuidado y protección de los animales.

Artículo 5. Las personas naturales y jurídicas, propietarias, tenedoras y poseedoras de animales, deben satisfacer las necesidades básicas de los mismos, según su especie y categoría en cuanto a:

- a) Proporcionar alimentos y agua segura para evitar el hambre y la sed;
- b) garantizar espacio vital y ambiente confortable para evitar la incomodidad;
- c) garantizar que no padezcan dolor, lesión y enfermedad, mediante la prevención, curación y rehabilitación;
- d) evitar que sientan miedo, angustia y estrés; y
- e) cualquier otra que les permita expresar su comportamiento natural.

Artículo 6.1. Los criadores de animales, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, deben cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias de manejo zootécnico, de protección y bioseguridad, que garanticen la salud y el bienestar de los animales;
- b) informar a la autoridad municipal de sanidad animal, cuando observe en los animales cambios de conducta, signos o síntomas de enfermedad;
- c) contribuir en las actividades de prevención y control de enfermedades zoonóticas que desarrollen las autoridades de salud pública, en el área donde están estabulados los animales; y
- d) adoptar y cumplir con las medidas de protección de los animales en situaciones de desastres o contingencias sanitarias, indicadas por la autoridad competente de sanidad animal y las dictadas por el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil.

2. Cuando la crianza sea con fines productivos, reproductivos y comerciales están además obligados a:

- a) Declarar el uso de sus áreas de crianza de animales a la autoridad competente de sanidad animal, para el control sanitario veterinario de estas;

- b) obtener la licencia sanitaria veterinaria y ambiental que otorga la autoridad competente de sanidad animal y de los ministerios de Salud Pública y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como del Instituto de Planificación Física, conforme a lo previsto en la legislación vigente;
- c) asegurar que las instalaciones tengan las condiciones de crianza y manejo diferenciadas para cada una de las especies; y
- d) velar porque los animales se mantengan de forma permanente, en las áreas autorizadas por la autoridad competente de sanidad animal y no deambulen, pasten o se mantengan en la vía pública.

Artículo 7. Las condiciones de crianza de animales por personas jurídicas y sus obligaciones, son las que se establecen en la legislación vigente para cada sector.

Artículo 8. Los propietarios, tenedores y poseedores de animales, están obligados a su inscripción, en los casos en que corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental vigente.

Artículo 9. Se prohíbe a las personas inducir el enfrentamiento entre animales de cualquier especie, con excepción del que apruebe la autoridad competente de sanidad animal, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 10. El sistema de Defensa Civil, en todos los niveles, propicia la capacitación de las personas responsables de los animales y el cumplimiento de las acciones previstas en los planes de medidas para situaciones de desastres y contingencias sanitarias.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO Y FORMAS ASOCIATIVAS VINCULADOS AL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 11.1. Al Centro Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura le corresponde dirigir, ejecutar, implementar y controlar la política del Estado y el Gobierno sobre bienestar animal, en relación con los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las entidades estatales, los órganos locales del Poder Popular y las formas asociativas que se vinculan con el bienestar animal.

2. Las relaciones a las que se hace referencia en el apartado anterior, se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 12. Corresponde al Centro Nacional de Sanidad Animal para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley, las funciones siguientes:

- a) Representar a la República de Cuba ante los órganos y organismos internacionales, en eventos relacionados con el bienestar animal;
- b) implementar las medidas necesarias, para el cumplimiento y actualización de los convenios, tratados y acuerdos internacionales en esta materia de los que Cuba sea parte;
- c) aprobar y controlar la ejecución de estrategias, programas y proyectos relativos al desarrollo del bienestar animal;
- d) organizar y ejecutar el control sobre la posesión y tenencia de los animales;
- e) garantizar la inscripción de los animales en los registros que establece la ley;
- f) velar por el funcionamiento de los sistemas de monitoreo y vigilancia de la sanidad animal;
- g) autorizar la creación de entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales;
- h) expedir la licencia sanitario-veterinaria para los centros de observación y los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales;

- i) garantizar el acceso a la información en relación con la protección y cuidado de los animales;
- j) diseñar, ejecutar y controlar acciones para elevar la cultura general integral de la población en materia de bienestar animal;
- k) coordinar con las formas asociativas vinculadas con los animales, acciones conjuntas para la promoción, concientización y educación ciudadana, sobre el bienestar de los animales;
- l) dirigir e implementar un sistema de capacitación permanente en materia de bienestar animal, en coordinación con los órganos del Estado y las formas asociativas correspondientes;
- m) propiciar y estimular en los medios de comunicación masiva, temas que enfaticen sobre el cuidado y respeto hacia los animales, en coordinación con los órganos del Estado y las formas asociativas vinculados al bienestar animal; y
- n) cualquier otra que contribuya al bienestar de los animales.

Artículo 13. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Incorporar parámetros que garanticen el bienestar animal en la evaluación de impacto ambiental y la inspección, para las especies de especial significación en la diversidad biológica en el país;
- b) promover la inclusión de temas relacionados con el bienestar animal en programas, proyectos e investigaciones para la protección del medio ambiente;
- c) supervisar, controlar, proponer o dictar, la aplicación de medidas regulatorias para alcanzar la conservación y uso racional de la fauna, las áreas protegidas y ecosistemas priorizados;
- d) controlar y emitir, si corresponde, los permisos o autorizaciones para el sacrificio de animales, cuando se trate de especies que en la legislación están reguladas como de especial significación en la diversidad biológica del país; y
- e) determinar, en coordinación con los ministerios del Interior, la Agricultura, y la Industria Alimentaria, así como con la Aduana General de la República, el destino de los especímenes vivos confiscados o decomisados por infracción de la legislación nacional o los convenios internacionales de los que Cuba es parte.

Artículo 14. Corresponde al Ministerio de Salud Pública, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las acciones para el control de las enfermedades zoonóticas y garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley en lo que le corresponda;
- b) asegurar que los centros de observación cumplan las condiciones higiénico-sanitarias, para garantizar la salud y el bienestar de los animales;
- c) capacitar al personal profesional, técnico, de servicios e inspección en materia de sanidad y bienestar animal, según lo establecido en el presente Decreto-Ley;
- d) garantizar el acceso a la información sobre la vigilancia zoonosanitaria y científico-técnica que tributa al bienestar animal, conforme a la legislación vigente; y
- e) promover y orientar a la población en el enfoque a Una Salud, por la importancia que reviste para el bienestar animal y humano.

Artículo 15. Corresponde al Ministerio de Educación, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Sistematizar acciones y actividades extracurriculares relacionadas con el bienestar animal en todos los niveles educativos; y

- b) introducir y actualizar los contenidos referidos al bienestar animal, incluidos los establecidos en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, en los planes de estudio y programas de asignaturas de las especialidades de la educación técnica y profesional afines a esta actividad.

Artículo 16. Corresponde al Ministerio de Educación Superior, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Disponer, según proceda, la actualización de los contenidos sobre el bienestar animal, en los planes y programas de estudio, la educación de posgrado, la actividad de ciencia, tecnología e innovación y la extensión universitaria, con énfasis en las carreras afines a esta actividad;
- b) promover y desarrollar de conjunto con los órganos locales del Poder Popular, proyectos extensionistas y de desarrollo sociocomunitarios, que contribuyan a la sensibilización y educación de la población en temas de bienestar animal;
- c) incentivar el desarrollo de investigaciones y la oferta de servicios científicos y técnicos que contribuyan al bienestar animal;
- d) garantizar en las instituciones de educación superior que utilicen animales en el proceso de enseñanza, las condiciones necesarias para su bienestar y el control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley;
- e) evaluar y controlar el cumplimiento y desarrollo de los planes, programas, estrategias curriculares, actividades e investigaciones, en lo que respecta al bienestar animal; y
- f) implementar el sistema de capacitación permanente al personal profesional, técnico, de servicio, de evaluación y acreditación institucional, para el cumplimiento de las funciones antes consignadas.

Artículo 17. Corresponde al Ministerio de la Industria Alimentaria en la esfera de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Asegurar el bienestar de los animales que emplean en el proceso industrial y en el marco de sus producciones pecuarias y acuícolas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento; y
- b) coordinar la capacitación y superación del personal vinculado a la producción de alimentos de origen animal.

Artículo 18. Corresponde al Ministerio del Transporte, en la esfera de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Garantizar, de conjunto con los que realizan la transportación de los animales, el cumplimiento de las regulaciones técnicas, nacionales e internacionales específicas para el traslado de cada especie; y
- b) establecer acciones de capacitación del personal vinculado a la transportación de los animales.

Artículo 19. Corresponde al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en la esfera de su competencia, asegurar el bienestar de los animales que emplean en el cumplimiento de sus funciones específicas y en el marco de sus producciones pecuarias, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 20. Corresponde al Ministerio del Interior, en la esfera de su competencia, verificar por el Cuerpo de Guardabosques, la Policía Nacional Revolucionaria y otros órganos de control de este organismo, el cumplimiento de las regulaciones que establece este Decreto-Ley, y lo que le corresponde de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 21. Corresponde a la Aduana General de la República, las funciones siguientes:

- a) Participar, en la esfera de su competencia, en el control eficaz del cumplimiento de las normativas establecidas de aplicación en frontera para la importación y exportación de animales vivos; y
- b) asegurar el bienestar de los animales que emplean en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 22. Corresponde a los órganos locales del Poder Popular en la esfera de su competencia, las funciones siguientes:

- a) Promover e incentivar la participación de las comunidades en el bienestar de los animales;
- b) gestionar y financiar proyectos de desarrollo sociocomunitarios y ambientales encaminados al bienestar animal, según lo establecido en la legislación vigente;
- c) integrar en los proyectos de desarrollo local, acciones de seguimiento y control al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento; y
- d) solicitar la autorización correspondiente para la creación de entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales.

Artículo 23. Las formas asociativas que se vinculan con el bienestar animal, de conjunto con sus órganos de relación, cumplen lo que les corresponde en lo previsto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA VETERINARIA

Artículo 24. La asistencia veterinaria garantiza la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades que afectan el bienestar animal y se presta mediante el servicio veterinario asistencial establecido en el Reglamento de la Medicina Veterinaria.

Artículo 25. Los médicos veterinarios del sistema de sanidad animal, a los efectos del bienestar animal, conforme a las disposiciones reglamentarias establecidas, tienen las obligaciones siguientes:

- a) Atender a los animales enfermos, heridos, que muestren signos de afectación de su salud o cambios de comportamiento;
- b) prescribir medicamentos mediante receta médica, conforme a los procedimientos vigentes;
- c) controlar el manejo, uso, transporte y sacrificio de los animales, conforme a lo previsto en el presente Decreto-Ley y demás disposiciones vigentes;
- d) verificar que los productos veterinarios que se empleen, no estén en mal estado o vencidos y se encuentren registrados conforme a las disposiciones vigentes, así como que permanezcan almacenados y conservados según las recomendaciones del fabricante;
- e) cumplir las indicaciones y las reglamentaciones aplicables en cuanto a la dosificación y vía de administración de los medicamentos;
- f) garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias en el lugar de aplicación; y
- g) emplear los materiales e instrumentos necesarios.

Artículo 26. El médico o técnico veterinario vacuna a los animales sanos, conforme a los esquemas y programas de prevención y control de enfermedades establecidos en las disposiciones vigentes, de acuerdo con cada especie animal, en cumplimiento de las normas establecidas en materia de sanidad animal.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES PRODUCTIVOS

Artículo 27. Se consideran animales productivos, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, los que se crían para la obtención de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial u otro fin comercial.

Artículo 28. En los establecimientos de producción se cumplen las normas nacionales de bioseguridad y manejo zootécnico, en correspondencia con las características de cada especie, como garantía del bienestar de los animales.

Artículo 29. El personal que interviene en el manejo y cuidado de animales productivos, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, está obligado a:

- a) Evitar las actividades que puedan agitar, asustar o herir a los animales;
- b) impedir que se mantengan o trasladen en condiciones de hacinamiento;
- c) evitar que se mezclen grupos o razas diferentes;
- d) proporcionar la iluminación según las necesidades de cada especie;
- e) cumplir las medidas de bioseguridad y prevención de enfermedades;
- f) impedir la exposición de los animales a temperaturas extremas;
- g) no separar o alejar del rebaño a los animales de manada;
- h) evitar y controlar alteraciones al orden grupal establecido y en la introducción de nuevos animales; y
- i) prohibir el sacrificio al nacer por concepto de selección, de sexo o condición física, con excepción de los casos que autorice la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 30. El personal responsable de los establecimientos garantiza, para cada ciclo productivo, que se cumplan las regulaciones zootécnicas veterinarias, según la especie.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

Artículo 31. Se consideran animales de trabajo, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, las especies destinadas a la ejecución de las acciones principales de labor que se desarrollan en las actividades de producción y servicios.

Artículo 32. Los propietarios poseedores y tenedores de animales de trabajo, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, están obligados a:

- a) Proporcionar períodos de descanso reparador durante la jornada de trabajo;
- b) ubicarlos en espacios de sombra, para protegerlos de la radiación solar directa durante los períodos de descanso;
- c) evitar el estrés por calor, cuando sea posible, de acuerdo con las condiciones climatológicas y las características específicas de la labor que se realiza;
- d) impedir que estén atados permanentemente;
- e) no utilizarlos indiscriminadamente en su trabajo, ni someterlos a condiciones abusivas de explotación;
- f) velar porque exista correspondencia entre la edad y la labor que desempeñan, su intensidad y duración según la especie;
- g) asegurar que los animales empleados para el trabajo se encuentren en buen estado de salud y cuenten con una adecuada condición corporal;
- h) garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias que aseguren la salud animal;
- i) asegurar la asistencia práctica y la atención veterinaria calificada;
- j) prevenir enfermedades mediante la vacunación y desparasitación profiláctica de acuerdo con la especie;

- k) procurar áreas o instalaciones para el descanso nocturno de los animales, que cumplan con los requerimientos de sus necesidades básicas;
- l) permitir el libre desplazamiento en las áreas de descanso o áreas controladas;
- m) impedir todo tipo de maltrato psíquico o físico, ya sea por golpes, con el uso de instrumentos o diferentes medios que provoquen represión o dolor;
- n) no utilizar hembras en actividades que afecten su bienestar;
- ñ) no abandonarlos por enfermedad, edad avanzada o el deterioro temprano provocado por el agotamiento físico durante toda su vida;
- o) realizar la selección según la constitución física, docilidad, habilidad y temperamento requeridos de la especie, de acuerdo con el trabajo a desarrollar;
- p) evitar el daño o molestia desde el diseño, la confección y el empleo del arnés, sistema de arreos de collera, tiradera y arco de tensión;
- q) velar por el herraje apropiado de los animales que lo requieran;
- r) cumplir con las medidas de seguridad establecidas para la circulación de los animales en la vía pública y las de seguridad vial;
- s) asegurar en situaciones de desastres el traslado de los animales hacia áreas de protección, en coordinación con las autoridades competentes en la materia; y
- t) utilizar dispositivos para la recolección de excretas cuando el animal realice su trabajo en calles o espacios públicos.

CAPÍTULO VI
DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA
Y EL CONTROL DE POBLACIONES CALLEJERAS
SECCIÓN PRIMERA
Animales de compañía

Artículo 33.1. Se consideran animales de compañía, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, las especies que estén domesticadas para acompañar a las personas o con el objetivo de su disfrute.

2. En el caso de los animales de fauna silvestre, para ser extraídos de su medio natural, se requiere autorización de las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 34. El animal de compañía que permanezca en los espacios exteriores de una vivienda, debe disponer de condiciones que le permita guarecerse de las inclemencias del tiempo, aislado del suelo y con espacio suficiente para su movimiento.

Artículo 35.1. Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, están obligados a:

- a) Cuidar del bienestar de sus animales;
- b) vacunarlos contra las enfermedades transmisibles, según los programas nacionales vigentes;
- c) cumplir las medidas higiénicas y sanitarias, de acuerdo con la especie, raza o características específicas del animal;
- d) coordinar y realizar la entrega en adopción, si no pueden encargarse de los animales;
- e) tomar las medidas para la esterilización de los animales, el control de la reproducción indeseada o por razones de salud;
- f) evitar la permanencia en la vía y otros lugares públicos, sin la presencia de una persona responsable;

- g) prevenir la ocurrencia de accidentes domésticos y en la vía pública que afecten la salud y calidad de vida de los animales;
 - h) asegurar en situaciones de desastres, el traslado de los animales hacia áreas de protección, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
 - i) contribuir al desarrollo de las actividades de control y prevención de enfermedades ejecutadas por la autoridad competente en la materia; y
 - j) evitar la salida intencional de los animales a miccionar o defecar en la vía y espacios públicos y cuando lo realicen proceder a la recogida de sus desechos.
2. Cuando se tenga como animal de compañía a un perro, constituyen obligaciones adicionales para su propietario, poseedor o tenedor, las siguientes:
- a) Poner arreo y bozal en los de talla mediana y grande en los espacios públicos;
 - b) identificar con su nombre y domicilio, mediante solapín, chapilla, collares, chip u otras formas de marcaje para transitar por la vía pública; y
 - c) aplicar la vacunación antirrábica periódicamente o en los ciclos establecidos, a través de las áreas de salud.

Artículo 36.1. En la cría y manejo de los animales de compañía que sean de razas puras, se cumplen con las regulaciones establecidas por las autoridades competentes.

2. Los animales de esta categoría que sean de raza pura, deben inscribirse en el Registro de Razas Puras y sus Cruzamientos del Ministerio de la Agricultura, conforme a la legislación vigente.

Artículo 37. La muerte por eutanasia de los animales de compañía, se realiza conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Del control de poblaciones callejeras

Artículo 38. Los animales abandonados por sus propietarios, poseedores o tenedores que no poseen identificación o aquellos sin control que deambulan en la vía pública, organismos, entidades, centros de recreación, gastronómicos y de turismo o cualquier otra instalación, son recolectados por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 39. El control de las poblaciones caninas callejeras se rige por lo previsto en el Programa Nacional de Control y Prevención de Rabia del Ministerio de Salud Pública, en coordinación con la autoridad competente de Sanidad Animal.

Artículo 40.1. Los animales recolectados se trasladan y atienden en los centros de observación o de atención, acogida, rescate y rehabilitación, según proceda, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Una vez cumplidos los procedimientos a que se refiere el apartado anterior, los animales pueden ser:

- a) Devueltos a sus propietarios, poseedores o tenedores;
- b) entregados en adopción;
- c) entregados a entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales; o
- d) aplicarles la eutanasia, según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 41.1. Los centros de observación y los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales, deben poseer la correspondiente licencia sanitario veterinaria y cumplir los requisitos y condiciones que se exigen para su otorgamiento.

2. La creación, funcionamiento y atención de estos centros, se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN DEPORTES, ENTRETENIMIENTO Y EXHIBICIÓN

Artículo 42.1. Se consideran animales utilizados en deportes, entretenimiento y exhibición, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, los que se emplean en diferentes modalidades deportivas aprobadas por el Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, que se presentan para destacar la excelencia de su entrenamiento o cría y los que se exponen para el disfrute del público.

2. Los fines descritos en el apartado anterior pueden desarrollarse en centros deportivos, circos, acuarios, zoológicos, rodeos, exhibiciones, la caza, filmaciones de materiales audiovisuales u otros similares.

3. La utilización de animales en deportes, entretenimiento y exhibición requiere la autorización de las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 43. Los animales utilizados en deportes, entretenimiento y exhibición, no pueden realizar la actividad por largos períodos de tiempo, ni ser expuestos a esfuerzos que sobrepasen sus capacidades y deben contar con las instalaciones adecuadas para cada especie, de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar y con garantía de su bienestar.

Artículo 44. Para la presentación de animales en audiovisuales y espectáculos circenses, se solicita asesoría y autorización a la autoridad competente de sanidad animal, en función de preservar su bienestar, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 45. Las administraciones en las áreas donde se utilicen o exhiban animales, están obligadas a garantizar los sistemas de seguridad y protección, para evitar actos de los visitantes que puedan dañar la salud y el bienestar de las especies o viceversa.

Artículo 46. Las personas naturales y jurídicas responsables de los animales utilizados en el deporte, el entretenimiento y exhibición, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, están obligados a:

- a) Garantizar que los animales tengan aseguradas las condiciones de bienestar durante su uso;
- b) velar por la presencia de personal capacitado para el manejo, alimentación, atención, seguridad y transportación de cada especie;
- c) usar animales que tengan buenas condiciones físicas y de salud;
- d) utilizar técnicas de entrenamiento y manejo con condicionamiento positivo, que no provoquen heridas, miedo, ni altos niveles de estrés en los animales;
- e) no mantenerlos atados por largos períodos de tiempo o en un espacio reducido que impida el desarrollo de su comportamiento natural; y
- f) evitar que otras personas ofrezcan o arrojen alimentos y objetos a los animales.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES EN LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 47. Se consideran animales en la experimentación, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, los que, con independencia de su categoría filogenética o taxonómica, tanto invertebrado como vertebrado, se utilizan como parte de las investigaciones científicas.

Artículo 48.1. El experimento con animales vivos, solo se lleva a cabo en una institución debidamente autorizada por la autoridad competente de sanidad animal, conforme con lo dispuesto en la legislación vigente, bajo la dirección y supervisión del personal calificado y con la presencia de un médico veterinario que garantiza que los animales no sufran innecesariamente.

2. La institución donde se realice el experimento está obligada a contar con un Comité Institucional de Ética para el Uso y Cuidado de los Animales y regular su funcionamiento, así como implementar el programa de cuidado y uso de animales de experimentación.

3. Los protocolos de investigación deben ser autorizados por el Comité Institucional de Ética para el Uso y Cuidado de los Animales.

Artículo 49. Las instituciones que experimenten con animales vivos lo realizan de acuerdo con los principios básicos siguientes:

- a) La ausencia de investigaciones previas que aporten los conocimientos que se intentan alcanzar y no existan otras alternativas viables;
- b) la aplicación de métodos alternativos apropiados y aceptados en la sustitución o disminución del número de animales de experimentación;
- c) la existencia de una probabilidad razonable de que los experimentos contribuyan de manera importante a la adquisición de conocimientos que resulten en la mejora de la salud del hombre y de los animales;
- d) el empleo de la especie que responda al objeto del experimento; y
- e) el uso de especímenes de la calidad requerida y el menor número posible.

Artículo 50.1. En los procedimientos experimentales que generan dolor o distress en los animales, se utiliza la sedación, analgesia o anestesia.

2. Cuando por la naturaleza del experimento no es posible cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, se procura que la duración del dolor sea breve y su posterior alivio.

Artículo 51. La persona responsable del bioterio, laboratorio o instalación experimental, debe procurar que el médico o el técnico veterinario de la Unidad de Garantía de Calidad o Comité Institucional de Ética para el Uso y Cuidado de los Animales, inspeccionen regularmente a los animales, el alojamiento y supervise sus cuidados y los experimentos realizados y en curso, de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

Artículo 52. Al concluir la experimentación, el animal empleado puede:

- a) Ser reutilizado en otros ensayos, siempre que el experimento no haya afectado su calidad de vida o comprometa el objeto de la nueva investigación; o
- b) ser segregado mediante la práctica de la eutanasia conforme con las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX

DEL USO DE ANIMALES EN LA EDUCACIÓN

Artículo 53. En la educación técnica y profesional se utilizan animales vivos cuando no exista otro método alternativo que permita el logro de los objetivos educativos o científicos.

Artículo 54.1. En el proceso docente se utiliza la menor cantidad posible de animales y de especies vivas que permita cumplir con el objetivo educativo.

2. En ningún caso se utilizan animales vivos declarados como de especial significación para la diversidad biológica.

Artículo 55. Los profesores que utilizan animales vivos tienen que estar calificados profesionalmente en materia de medicina veterinaria, ciencias biológicas u otras afines y asumen la responsabilidad directa en los asuntos relacionados con su bienestar y cuidado.

Artículo 56.1. Las instalaciones en las que se alojen los animales deben tener las condiciones higiénicas, sanitarias y de bioseguridad que se requieran, según la especie de que se trate.

2. El médico o el técnico veterinario inspecciona y controla el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el apartado anterior y supervisa el cuidado de los animales en la instalación.

Artículo 57. La experimentación científica con animales vivos que se realice como parte del proceso de enseñanza, se rige por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior.

Artículo 58. En los casos que los animales pierdan la condición requerida para su utilización en la docencia, se evalúa su destino según lo establecido en el Artículo 40.2 del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO X

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES VIVOS

Artículo 59.1. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de animales vivos, deben poseer las licencias o autorizaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la legislación vigente y cumplir con las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento.

2. Lo preceptuado en el presente Decreto-Ley también se aplica a las personas que realicen operaciones de importación y exportación, según lo previsto en la legislación vigente.

3. En ningún caso se autoriza la comercialización de animales declarados como de especial significación para la diversidad biológica, de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

Artículo 60. Las personas responsables del establecimiento o lugar donde se realice la venta de animales, están obligados a tramitar y obtener la licencia sanitario-veterinaria, según lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 61.1 El personal veterinario actuante en los puertos, aeropuertos y marinas con tráfico internacional, velan porque los animales viajen con garantías para su bienestar durante el tiempo de transportación, desde el país de origen, hasta el país de destino o desde y hacia el territorio nacional.

2. En los procedimientos posteriores al decomiso en frontera de cualquier especie animal se tienen en cuenta los principios que rigen el bienestar animal.

CAPÍTULO XI

SOBRE LA TRANSPORTACIÓN ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 62. Los animales se transportan en jaulas, cajas o huacales en vehículos, buques o naves aéreas apropiadas que tengan, el tamaño, la forma, las superficies, la iluminación, la ventilación y otras condiciones específicas, de acuerdo con los requerimientos de cada especie y la legislación vigente en materia de sanidad animal.

Artículo 63.1. En los movimientos masivos o comerciales no pueden transportarse los animales que están enfermos, incapacitados, las hembras en fase final de gestación y aquellos cuyo bienestar se empobrece debido al clima y las condiciones del tiempo.

2. Los animales productivos, de otras categorías de interés zootécnico o comercial, si están enfermos, solo se transportan por razones terapéuticas o de diagnóstico, para lo que se requiere la autorización de la autoridad competente de sanidad animal y contar con la supervisión del médico veterinario designado; según el procedimiento previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 64. Las personas que intervienen en la transportación de animales vivos, están obligadas a:

- a) Responsabilizarse con el manejo zootécnico establecido de acuerdo con la especie y raza;
- b) asegurar los medios necesarios para el acopio, carga, transporte, descarga y tenencia de animales, así como para casos de emergencia;
- c) planificar los viajes, las situaciones de descanso y los planes de emergencia;
- d) llevar a cabo la transportación del animal en buenas condiciones para su salud;
- e) tramitar y obtener las certificaciones requeridas para efectuar el movimiento de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Medicina Veterinaria;
- f) asegurarse del estado de salud del animal, mediante la revisión del certificado de salud emitido al efecto por la autoridad competente de sanidad animal;
- g) garantizar condiciones especiales y de atención durante el viaje a los animales en riesgo, de acuerdo con los procedimientos establecidos para su transportación en el Reglamento de la Medicina Veterinaria; y
- h) cumplir con las regulaciones establecidas por los organismos competentes en la materia.

Artículo 65.1. Los médicos y técnicos veterinarios son responsables de la inspección veterinaria y del estado de salud de los animales antes, durante y en el lugar de destino; autorizan la transportación solo de los animales aptos para viajar y aseguran la calidad total del proceso de traslado.

2. Las formalidades relativas a la autorización, se regulan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

3. En los viajes planificados para distancias largas es obligatorio el cumplimiento de las paradas coordinadas, con el correspondiente control sanitario en cada una, según el itinerario aprobado.

Artículo 66. El expedidor, el personal veterinario y el transportista adoptan las medidas necesarias para evitar cualquier sufrimiento por falta de ventilación, exposición a temperaturas extremas, carencia de agua potable y alimentos, entre otros factores, que puedan afectar la salud física y mental de los animales.

SECCIÓN SEGUNDA

De la transportación de los animales acuáticos

Artículo 67. Las personas que intervengan en el proceso de transportación de los animales acuáticos, a los efectos del bienestar animal, están obligadas a:

- a) Utilizar métodos de manipulación de acuerdo con las características biológicas de cada especie;
- b) garantizar que las personas que intervengan en las actividades de transporte, incluida la carga y descarga, tengan el conocimiento y la competencia adquirida, mediante formación oficial para asegurar el bienestar del animal; y
- c) cumplir con las normas generales, de diseño y mantenimiento de vehículos, de calidad del agua, de preparación de los animales acuáticos para el transporte, de las especificaciones para cada especie, de la documentación y los planes de emergencia que permitan el bienestar antes, durante y después de la transportación.

CAPÍTULO XII
SOBRE EL SACRIFICIO DE ANIMALES
SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 68. El sacrificio de los animales se realiza de forma compasiva y rápida, con evitación del dolor y el estrés.

Artículo 69. Los animales listos para el sacrificio se cargan, manipulan, mantienen y alimentan de la manera estipulada para cada especie o raza hasta que este se produzca.

Artículo 70. Cuando el sacrificio se realice en instituciones de cualquier naturaleza, la competencia de las personas que sacrifiquen el animal se acredita mediante certificación expedida por la autoridad competente de sanidad animal, según lo que se dispone en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 71. Los métodos para el sacrificio de animales se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del sacrificio de animales para consumo humano

Artículo 72. El sacrificio de los animales se realiza lo más cerca posible de las instalaciones o lugares de crianza.

Artículo 73.1. En el momento del sacrificio los animales deben estar sanos y fisiológicamente normales y cumplir un período de reposo, según lo establecido para cada especie.

2. Los animales que, durante la transportación, resulten lesionados o manifiesten alguna pérdida o menoscabo de su condición física o de salud, son sacrificados con urgencia.

Artículo 74.1. Para el sacrificio, los animales son inmovilizados, según su especie, para su posterior aturdimiento con un método que deje al animal inconsciente de inmediato, proceder al desangrado y evitar el dolor hasta que muera.

2. El personal responsable garantiza la calidad de los procesos y operaciones relacionados con el sacrificio.

SECCIÓN TERCERA

De la matanza con fines profilácticos

Artículo 75.1 La matanza con fines profilácticos se efectúa solo en caso de presentación de enfermedades graves de los animales, de rápida diseminación y en emergencias o contingencias sanitarias, donde resulta necesario implementar la medida de despoblación de la masa en determinados territorios y bajo la aprobación de la autoridad competente de sanidad animal, en coordinación con otras autoridades pertinentes para cada situación en específico, conforme al procedimiento que se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Cuando se trate de la matanza de animales que se encuentren en áreas protegidas, el control de las poblaciones se realiza a partir de lo que se establezca en su plan de manejo.

Artículo 76. La autoridad competente de sanidad animal controla permanentemente las operaciones de matanza, para asegurar su eficacia en relación con el bienestar de los animales, la seguridad de los operadores y la bioseguridad, según lo que se define en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 77. Las operaciones de matanza se llevan a cabo bajo la dirección de un veterinario designado por la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 78.1. La matanza con fines profilácticos se realiza conforme al programa de emergencia elaborado por la autoridad competente de sanidad animal, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. El programa de emergencia establece los detalles relativos a la estructura de gestión, las estrategias de control de enfermedades, los procedimientos operativos y todas las cuestiones necesarias para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 79. De los programas de emergencia, se derivan planes de emergencia para cada evento que deben establecer:

- a) Las responsabilidades y competencias del equipo de especialistas, desde el jefe, el personal veterinario, los operarios cuidadores de animales, el personal encargado de la matanza, el personal encargado de la eliminación de cadáveres y los responsables de los animales; y
- b) la planificación de la matanza humanitaria de animales y la síntesis de los métodos de matanza.

Artículo 80. Cuando se decida la matanza de animales, se requiere asegurar su bienestar hasta la muerte.

Artículo 81.1. La manipulación y el desplazamiento de los animales a los efectos de realizar la matanza, se reducen en la mayor medida posible, y cuando se llevan a cabo se tiene en cuenta la legislación vigente en materia de sanidad animal y los programas de emergencia sanitaria.

2. La inmovilización de los animales debe ser suficiente para facilitar la matanza, según las características de cada especie.

Artículo 82. En la selección de los métodos de sacrificio para estos casos, se tienen en cuenta:

- a) Las circunstancias específicas de desarrollo de la enfermedad;
- b) las condiciones de cada establecimiento;
- c) la bioseguridad de las instalaciones;
- d) el costo de la operación de matanza;
- e) las condiciones medioambientales; y
- f) la seguridad de los operadores.

SECCIÓN CUARTA

Del sacrificio para el control de poblaciones de animales en vida silvestre

Artículo 83. El control de poblaciones se realiza por causas sanitarias justificadas cuando exista:

- a) Crecimiento excesivo de individuos de una especie;
- b) presencia de especies invasoras o plagas; y
- c) enfermedades.

Artículo 84. El sacrificio de los animales en vida silvestre requiere la autorización de las autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 85. La persona que ejecute el sacrificio conforme al método que se disponga por la autoridad competente de sanidad animal, lo realiza de forma rápida y compasiva, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XIII

SOBRE LA EUTANASIA

Artículo 86.1. La eutanasia, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, es el acto de inducir la muerte mediante el uso de un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal y debe considerarse como el último recurso a emplear.

2. Los métodos a emplear en el proceso de eutanasia para provocar la muerte del animal se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

3. La eutanasia no constituye por sí misma una medida eficaz de control poblacional, cuando se recurra a ella es menester actuar de forma compasiva.

Artículo 87. La eutanasia se practica en caso de heridas, accidentes, enfermedades, agresividad extrema y envejecimiento del animal, cuando la supervivencia esté asociada a un continuo sufrimiento que empobrece o limita el bienestar y la calidad de vida.

Artículo 88.1. La eutanasia, en el caso de los animales de compañía, se solicita ante la clínica veterinaria, por la persona propietaria, responsable o tenente del animal.

2. Los requerimientos y procedimientos para la presentación de la solicitud se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 89. Los médicos veterinarios especialistas en clínica y cirugía, y el personal técnico acreditado por las autoridades competentes de Salud Pública y Sanidad Animal, son las personas autorizadas para ejecutar la eutanasia, cuando sea necesaria, conforme al procedimiento que se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 90. En el ámbito institucional, que incluye institutos y centros de investigación, universidades, zoológicos, acuarios y zocriaderos, la eutanasia se practica en las diferentes especies animales, por médicos veterinarios calificados y autorizados por las direcciones administrativas de cada entidad, de acuerdo con las normas establecidas para cada caso.

Artículo 91. Los métodos a utilizar para la eutanasia se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO XIV DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 92. Constituyen contravenciones las infracciones de lo regulado en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y las disposiciones vigentes.

Artículo 93. Las conductas infractoras, sanciones, autoridades facultadas, procedimientos y recursos ante las inconformidades, se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ÚNICA: La adquisición y comercialización de las distintas especies de animales se realiza conforme a las regulaciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministro de la Agricultura, en coordinación con los organismos, instituciones, órganos locales del Poder Popular y formas asociativas vinculadas con el bienestar animal, en el plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, establece los planes de acciones en interés de la creación de entidades y centros para la atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales.

SEGUNDA: Los ministros de la Agricultura y de Educación, en el plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, coordinan las acciones necesarias para la inserción en los niveles educativos, de los temas relacionados con el bienestar animal.

TERCERA: Los ministros de la Agricultura y de Educación Superior, en el plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, coordinan las acciones necesarias para la actualización de los contenidos sobre el bienestar animal, en los planes y programas de estudio, la educación de posgrado, la actividad de ciencia, tecnología e innovación y la extensión universitaria, con énfasis en las carreras afines a esta actividad.

CUARTA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado que correspondan, en el plazo de hasta tres meses a partir de la publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República, informan al Ministro de la Agricultura, las entidades o direcciones dentro de sus estructuras, responsabilizadas con el cumplimiento de las funciones que establece el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, en un plazo de hasta noventa días hábiles a partir de la aprobación del presente Decreto-Ley, dicta su Reglamento.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los noventa días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los veintiséis días del mes de febrero de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2021-333-EX25

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 31 “De Bienestar Animal”, de 26 de febrero de 2021, en su Disposición Final Primera dispone que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 38

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 31

DEL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objetivos

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivos establecer:

- a) Las autorizaciones para la realización de actividades con el uso de animales;
- b) las relaciones que deben existir entre el Centro Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura con los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las entidades estatales, los órganos locales del Poder Popular y las formas asociativas que se vinculan con el bienestar animal;
- c) la actuación de los médicos y técnicos veterinarios para el ejercicio de la asistencia veterinaria con respecto al bienestar animal;
- d) la creación y funcionamiento de los centros de observación y los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales;
- e) los requisitos para la utilización de animales en deportes, entretenimiento y exhibición;

- f) el funcionamiento del Comité Institucional de Ética para el Uso y Cuidado de los Animales de las instituciones donde se realizan experimentos con animales;
- g) los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de animales vivos, y para las operaciones de importación y exportación;
- h) las autorizaciones y procedimientos para el manejo, traslado, transportación y recepción de los animales;
- i) las operaciones de descarga, desplazamiento, estabulación, cuidado, sujeción, aturdimiento, sacrificio y sangrado de animales;
- j) los procedimientos para la matanza de animales con fines profilácticos;
- k) los métodos para la aplicación de la eutanasia; y
- l) las contravenciones del bienestar animal, medidas a aplicar ante la comisión de infracciones, las autoridades facultadas, así como los recursos y procedimientos ante las inconformidades.

SECCIÓN SEGUNDA

De las autorizaciones

Artículo 2.1. El Jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal que corresponda, autoriza las lidias de gallos que son organizadas por los clubes gallísticos, pertenecientes al Grupo Empresarial de Flora y Fauna.

2. Cuando se trate de eventos internacionales, la autorización se emite por el Director General del Centro Nacional de Sanidad Animal que recibe la solicitud por conducto del Jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal correspondiente.

Artículo 3.1. Los directores de las empresas de Flora y Fauna solicitan por escrito, en formato digital o impreso, al Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal que corresponda, la autorización para efectuar las lidias de gallos.

2. La solicitud referida en el apartado anterior se presenta un mes antes de la fecha de realización del evento y debe contener la información siguiente:

- a) Generales del solicitante;
- b) el motivo de la competición;
- c) fecha, horario y lugar donde se celebra;
- d) número de animales, identificación o número de anillo y color;
- e) datos de cada poseedor o responsable;
- f) estado de salud de los animales acompañado de la certificación veterinaria que así lo avale;
- g) medidas de protección que se aplican a los animales; y
- h) firma y cuño del solicitante.

3. La información referida en los incisos d) y e) se presenta en los casos de animales del territorio nacional.

Artículo 4.1. A partir de recibida la solicitud, el Jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal en el plazo de cinco días hábiles designa a la autoridad competente, quien realiza la inspección del recinto y de los animales, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su designación, a los efectos de verificar el cumplimiento de los principios que rigen el bienestar animal.

2. En los casos de eventos internaciones, el Jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal eleva al Director General del Centro Nacional de Sanidad Animal la solicitud presentada y los resultados de la inspección, en el plazo de cinco días siguientes a la realización de esta.

3. El Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal o el Director General del Centro Nacional de Sanidad Animal, según corresponda, emite por escrito, en formato digital o impreso, la aprobación o denegación de la solicitud, en un plazo de al menos quince días hábiles antes de la fecha de realización del evento.

Artículo 5. La autoridad competente de sanidad animal designada por el Jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal, realiza inspecciones durante la lidia de gallos y es responsable de velar por la salud y el bienestar de los animales en cuanto a:

- a) Las adecuadas condiciones higiénicas, sanitarias y de confort de las instalaciones donde se encuentran los animales;
- b) el óptimo estado de salud, peso y talla de los animales en combate;
- c) la protección de las espuelas para evitar heridas sangrantes o la muerte de los animales;
- d) la detención del combate cuando uno de los animales ha quedado ciego, tumbado, mal herido o se observen heridas sangrantes;
- e) el no uso de medicamentos y sustancias químicas de cualquier naturaleza en los animales antes de comenzar el enfrentamiento y durante este, como anestésicos, estimulantes, analgésicos, u otros;
- f) no exceder el tiempo máximo de duración del tope;
- g) la no realización de actos de maltrato físico de las personas hacia los gallos que se encuentran en combate en el interior de la valla o en sus instalaciones aledañas; y
- h) cualquier otra que afecte la salud y el bienestar de los animales.

Artículo 6. La autoridad competente de sanidad animal, al concluir la lidia de gallos, elabora un acta con la información sobre el desarrollo de la competición, que contiene las violaciones detectadas y las medidas aplicadas, la cual entrega al Jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal, quien la archiva en el expediente que conforma sobre la realización del evento.

Artículo 7.1. Los jefes de las entidades que posean, dentro de sus estructuras, instalaciones donde se desarrollen terapias asistidas con animales, solicitan a los jefes de departamentos provinciales de sanidad animal correspondientes la autorización para ejercer sus actividades.

2. El documento de solicitud para la autorización referida en el apartado anterior debe contener los datos siguientes:

- a) Generales del solicitante;
- b) tipo de terapia que desarrolla;
- c) especie y cantidad de animales que utilizan;
- d) estado de salud de los animales, acompañado de la certificación veterinaria que así lo avale; y
- e) firma y cuño del solicitante.

3. La autoridad competente de sanidad animal designada por el Jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal procede a la inspección del recinto y de los animales, a los efectos de verificar el cumplimiento de los principios que rigen el bienestar animal.

4. El Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal emite por escrito, en formato digital o impreso, la aprobación o denegación de la solicitud, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de su recepción.

CAPÍTULO II
**DE LAS RELACIONES DEL CENTRO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
CON LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
DEL ESTADO Y FORMAS ASOCIATIVAS VINCULADOS
CON EL BIENESTAR ANIMAL**

Artículo 8. Al Centro Nacional de Sanidad Animal, para el cumplimiento de las funciones que le confiere el Decreto-Ley de Bienestar Animal, le compete:

- a) Participar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la determinación de las poblaciones asilvestradas y la fauna silvestre, en los trabajos para su protección, conservación y recuperación, así como en el control o sacrificio de las especies exóticas invasoras en el medio silvestre;
- b) colaborar con el Ministerio de Salud Pública en la gestión y control de los Centros de Observación, el fomento del enfoque a Una Salud y cualquier acción con incidencia en el bienestar de los animales;
- c) colaborar con la implementación de las acciones necesarias, determinadas por el Ministerio de Educación, para la inserción en los niveles educativos de los temas relacionados con el bienestar animal;
- d) colaborar con la implementación de las acciones necesarias, determinadas por el Ministerio de Educación Superior, para la actualización de los contenidos sobre el bienestar animal en los planes y programas de estudio, la educación de posgrado, la actividad de ciencia, tecnología e innovación y la extensión universitaria, con énfasis en las carreras afines a este;
- e) controlar, de conjunto con el Ministerio de la Industria Alimentaria, el cumplimiento de las disposiciones vigentes para el bienestar de los animales, en el ámbito de la producción de alimentos de origen animal;
- f) coordinar con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior las acciones necesarias para asegurar el bienestar de los animales que emplean en el cumplimiento de sus funciones específicas y en el marco de sus producciones pecuarias;
- g) coordinar con el Ministerio de Economía y Planificación la inclusión en el Plan Anual de la Economía, siempre que sea posible, de las fuentes de financiamiento para el aseguramiento y ejecución de los dispuesto en el Decreto-Ley de Bienestar Animal y el presente Reglamento;
- h) establecer con el Ministerio de Finanzas y Precios las acciones para el control del cobro de las multas por las contravenciones del bienestar animal;
- i) coordinar con los ministerios de Cultura y de Comunicaciones, y otros organismos competentes, las acciones necesarias para propiciar y estimular en los medios de comunicación masiva, temas que enfatizen sobre el cuidado y respeto hacia los animales, y el acceso a la información sobre esta temática;
- j) colaborar con la Aduana General de la República en el control eficaz del cumplimiento de las normativas establecidas de aplicación en frontera, para la importación y exportación de animales vivos; y coordinar las acciones necesarias para asegurar el bienestar de los animales que emplean en el cumplimiento de sus funciones específicas;
- k) coordinar con los organismos, instituciones, órganos locales del Poder Popular y formas asociativas vinculadas con el bienestar animal la ejecución de los planes de acciones en interés de la creación de entidades y centros de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales.

Artículo 9.1. El Director General del Centro Nacional de Sanidad Animal establece relaciones con las formas asociativas vinculadas con el bienestar animal a fin de lograr un actuar coordinado en la educación, promoción del cuidado y respeto hacia los animales, así como el acceso a la información sobre esta temática.

2. El vínculo con la Asociación Cubana para la Protección de Animales y Plantas se basa en la cooperación y apoyo para el cumplimiento de sus fines relacionados con el bienestar animal.

CAPÍTULO III DE LA ASISTENCIA VETERINARIA

Artículo 10. La asistencia veterinaria se realiza por médicos y técnicos veterinarios, en las formas autorizadas en el Reglamento de la Medicina Veterinaria.

Artículo 11.1. Los médicos y técnicos veterinarios realizan en los baños de aspersión a los animales, la pulverización de los productos a favor del viento y, preferiblemente, contra la dirección del pelo, en las horas más frescas del día.

2. Cuando aplican productos en la línea media dorsal de los animales, lo realizan de la nuca a la cola, siguiendo las indicaciones del fabricante.

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DEL CONTROL DE POBLACIONES CALLEJERAS

SECCIÓN PRIMERA

De los animales de compañía

Artículo 12.1. Las personas que posean o pretendan adquirir animales de fauna silvestre como animales de compañía, requieren autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de acuerdo con la legislación vigente en materia ambiental.

2. Para el caso de los especímenes declarados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como de especial significación para la diversidad biológica del país o protegidas por convenios internacionales de los que Cuba es parte, deben poseer la licencia ambiental que autorice la posesión o adquisición.

SECCIÓN SEGUNDA

De los centros de observación y los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales

Artículo 13.1. Los centros de observación pertenecientes al Ministerio de Salud Pública tienen, como parte del Programa Nacional de Prevención y Control de la Rabia, entre sus funciones relativas al bienestar animal, la recolección y recepción de los perros y gatos lesionadores de las personas, para la verificación mediante observación clínica y epidemiológica de posibles signos y síntomas compatibles con la rabia.

2. Los perros y gatos lesionadores de las personas permanecen por un período de diez días naturales bajo esta observación, por el personal técnico y profesional que se desempeña en las funciones inherentes al referido programa.

3. Al concluir el período de observación, los animales que permanecen clínicamente sanos pueden ser devueltos a sus propietarios, poseedores o tenedores, entregados en adopción o aplicarles la eutanasia, según corresponda en cada caso, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley de Bienestar Animal y el presente Reglamento.

Artículo 14.1. Los centros de atención y acogida, a los efectos del bienestar animal, se encargan de la recepción de los perros y gatos recolectados en la vía o lugares públicos o que sean entregados y renunciados por sus propietarios, poseedores o tenedores.

2. Estos centros pueden ser estatales o de otras formas de gestión no estatal y se crean al efecto de procurar el bienestar animal y los procesos de adopción.

3. Los animales pueden permanecer en estos centros por el tiempo que considere prudente la administración y de no ser solicitados por sus propietarios, poseedores o tenedores, se procede de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley de Bienestar Animal y en este Reglamento.

Artículo 15.1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la creación de un centro de atención y acogida de animales deben presentar la solicitud por escrito, en formato digital o impreso, ante el Jefe de Departamento Municipal de Sanidad Animal correspondiente, y acompañar las licencias o permisos emitidos por las direcciones de Planificación Física, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública.

2. El escrito de solicitud debe contener los particulares siguientes:

- a) Generales del solicitante;
- b) documentación que acredite la descripción y titularidad del inmueble o espacio físico que se pretende utilizar para estos fines;
- c) especie y cantidad estimada de animales;
- d) cantidad de fuerza laboral a utilizar;
- e) aseguramiento de la asistencia veterinaria; y
- f) croquis que comprenda las áreas que se proyectan establecer: enfermería, almacenes de insumos, alimentos y medicamentos, recepción de animales o minicuaarentena, tratamiento de residuales, administrativa y otras que sean necesarias.

3. El Jefe de Departamento Municipal de Sanidad Animal correspondiente autoriza o deniega la solicitud, en un plazo de quince días hábiles posteriores a esta, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes.

4. Una vez notificada la denegación de la solicitud, el interesado puede establecer recurso de apelación en un plazo de cinco días hábiles, ante el Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal, quien resuelve este en quince días hábiles, contados a partir de la recepción del referido recurso, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 16.1. Los centros de observación y los de atención y acogida pueden entregar en adopción, de los animales identificados, los no reclamados, así como el resto de los recolectados, a las personas que se presenten en el lugar y firmen el acta de adopción.

2. El acta de adopción contiene los datos del solicitante y su compromiso de una tenencia responsable.

Artículo 17. Los centros de observación y los de atención y acogida trasladan al vertedero sanitario los cadáveres de los animales segregados mediante eutanasia, en caso de enterramiento o incineración, según corresponda.

Artículo 18.1. Los centros de rehabilitación o rescate se dedican a la recolección y recuperación de animales de la fauna silvestre, decomisados, enfermos o con otras afectaciones a su estado de salud, para su atención, curación y rehabilitación, con el fin de devolverlos en las mejores condiciones a su hábitat natural.

2. Las entidades autorizadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente solicitan por escrito, en formato digital o impreso, al Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal, la autorización para la creación y funcionamiento de los referidos centros.

3. El escrito de solicitud debe contener los particulares que se consignan en el apartado 2 del Artículo 15.

4. El Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal correspondiente autoriza o deniega la solicitud en un plazo de quince días hábiles posteriores a esta, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

5. Una vez notificada la denegación de la solicitud, el interesado puede establecer recurso de apelación en un plazo de cinco días hábiles ante el Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal, quien resuelve este en quince días hábiles, contados a partir de la recepción del referido recurso, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 19. Los jefes de departamentos provinciales de Sanidad Animal planifican y ejecutan inspecciones periódicas en los centros de observación y en los de atención, acogida, rescate y rehabilitación de los animales, para evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20. En los centros de observación y en los de atención, acogida, rescate y rehabilitación, el médico veterinario actuante y los técnicos bajo su instrucción tienen las funciones siguientes:

- a) Realizar la inspección clínica de los animales y ubicarlos en jaulas individuales;
- b) elaborar la documentación correspondiente;
- c) garantizar las medidas de limpieza y desinfección de los animales, jaulas y locales; y
- d) garantizar la asistencia veterinaria y el bienestar de los animales.

SECCIÓN TERCERA

Del control de las poblaciones callejeras

Artículo 21. Los operarios de control de zoonosis, en la recolección de animales, para su captura deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar aptos física y mentalmente y calificados por la autoridad competente del Ministerio de Salud Pública;
- b) trabajar uniformados;
- c) poseer medios de protección personal idóneos para la labor que realizan;
- d) aplicar las técnicas manuales o con uso de accesorios, para reducir al animal sin causarle daños físicos y lograr el agarre, sostén y conducción al medio de transporte; y
- e) garantizar la limpieza y desinfección del medio de transporte antes y al finalizar la captura.

Artículo 22.1. El medio de transporte para el control de poblaciones callejeras debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Asegurar que los animales depositados se deslicen por una pendiente;
- b) identificar la capacidad máxima del vehículo que evite el hacinamiento e incomodidad a los animales; y
- c) emplearse específicamente para esta finalidad, en sus horarios de servicio planificados.

2. Los operarios de control de zoonosis que conducen los referidos medios de transporte cumplen con las velocidades establecidas en la legislación vigente en materia de seguridad vial, para impedir daños a los animales.

Artículo 23. La autoridad competente de higiene y epidemiología correspondiente se encarga del adiestramiento y capacitación del personal técnico y profesional que desempeña sus funciones en los centros de observación, respecto a la formación específica, en materia de protección y bienestar animal, etología, clínica y epidemiología veterinaria.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN DEPORTES, ENTRETENIMIENTO Y EXHIBICIÓN

Artículo 24.1. El interesado en realizar eventos, competencias y audiovisuales en los que se utilicen animales para deportes, entretenimiento y exhibición, solicita previamente autorización a la autoridad competente de sanidad animal, en función de preservar su bienestar.

2. En el caso de los eventos, competencias y audiovisuales a nivel nacional, la solicitud se presenta ante el Centro Nacional de Sanidad Animal y los provinciales o municipales ante el Jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal correspondiente.

3. Las referidas solicitudes se entregan por escrito, en formato digital o impreso, dentro de los treinta días hábiles previos a su realización.

4. En el caso de que la solicitud involucre especímenes declarados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como de especial significación para la diversidad biológica del país, o protegidas por convenios internacionales de los que Cuba es parte, el solicitante debe poseer la licencia ambiental que autorice la actividad a realizar.

Artículo 25.1. La utilización de animales en audiovisuales debe transmitir mensajes educativos y de sensibilización de las personas con el bienestar animal y no promover escenas de violencia o enfrentamientos.

2. En los casos que así lo requieran se solicita la autorización a la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 26. Los escritos de solicitud, mencionados en los artículos anteriores, deben contener los particulares siguientes:

- a) Generales del solicitante;
- b) fecha prevista para la realización del evento, competencia, programa de televisión o audiovisual y lugar de realización;
- c) tipo de evento, competencia o programa;
- d) especie y cantidad estimada de animales que participan;
- e) objetivo para el cual los animales serán utilizados;
- f) procedencia de los animales;
- g) certificación veterinaria sobre el estado de salud de los animales;
- h) la licencia ambiental en los casos de especies reguladas por la legislación ambiental vigente; e
- i) firma y cuño del solicitante.

Artículo 27.1. La autoridad competente de sanidad animal correspondiente autoriza o deniega la solicitud, y en caso de aprobación hace constar los aspectos necesarios para la correcta asesoría en cuanto al cumplimiento de los principios que rigen el bienestar animal.

2. La denegación o autorización se emite en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes.

3. Una vez notificada la denegación de la solicitud, el interesado puede establecer recurso de apelación en un plazo de cinco días hábiles ante el jefe inmediato superior, quien resuelve este en quince días hábiles, contados a partir de la recepción del referido recurso, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes.

4. En el caso de las especies reguladas por la legislación ambiental vigente, la licencia ambiental emitida por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente constituye un requisito previo y esencial para el otorgamiento de la autorización que emite la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 28.1. Las personas naturales y jurídicas responsables de los animales que se utilicen en espectáculos circenses de forma habitual y se encuentren amaestrados para tales fines, solicitan por escrito, en formato digital o impreso, al Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal correspondiente, la autorización para dicha utilización en función de preservar su bienestar.

El escrito de solicitud debe contener los particulares siguientes:

- a) Generales del solicitante;
- b) especie y cantidad estimada de animales que participan;
- c) objetivo para el cual los animales serán utilizados;
- d) procedencia de los animales;
- e) certificación veterinaria sobre el estado de salud de los animales;
- f) la licencia ambiental en los casos de especies reguladas por la legislación ambiental vigente; y
- g) firma del solicitante y el cuño en el caso de las personas jurídicas.

2. El Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal correspondiente autoriza o deniega la solicitud, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la recepción de esta, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes.

3. En caso de aprobación, el personal designado por la autoridad competente de Sanidad Animal realiza inspecciones semestrales para verificar el cumplimiento de los principios que rigen el bienestar animal.

4. Una vez notificada la denegación de la solicitud, el interesado puede establecer recurso de apelación en un plazo de cinco días hábiles ante el Director General del Centro Nacional de Sanidad Animal, quien resuelve este en quince días hábiles, contados a partir de la recepción del referido recurso, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 29.1. Las formas asociativas o entidades que organizan exhibiciones de animales de cualquier especie solicitan la autorización por escrito, al Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal correspondiente, en formato digital o impreso, dentro de los treinta días hábiles previos a su realización.

2. El escrito de solicitud debe contener los particulares siguientes:

- a) Generales del solicitante;
- b) fecha y lugar previsto para la realización de la exhibición;
- c) especie y cantidad estimada de animales que participan;
- d) objetivo para el cual los animales serán utilizados;
- e) procedencia de los animales;
- f) certificación veterinaria sobre el estado de salud de los animales;
- g) la licencia ambiental, en los casos de especies reguladas por la legislación ambiental vigente; y
- h) firma y cuño del solicitante.

3. Los plazos de la autorización o denegación y el recurso de apelación contra lo resuelto por el Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal se rigen por lo establecido en el Artículo 28, apartados 2, 3 y 4, del presente Decreto.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES EN LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 30. El Comité Institucional de Ética para el Uso y Cuidado de los Animales de las instituciones donde se realicen experimentos con animales, tiene las funciones siguientes:

- a) Revisar y aprobar en el protocolo las actividades relacionadas con el cuidado y uso de los animales;
- b) proponer la suspensión de los protocolos que se desvíen de lo aprobado, particularmente si las desviaciones afectan el componente ético;
- c) proponer medidas disciplinarias al jefe de la institución cuando se apliquen protocolos no aprobados;
- d) revisar y aprobar los procedimientos normalizados de trabajo que rigen la liberación de lotes de productos mediante el uso de animales en los aspectos relacionados con la protección y cuidado, así como sus actualizaciones y modificaciones;
- e) promover un ambiente institucional que conduzca al alto nivel de calidad en la investigación, tratamiento humanitario de los animales y seguridad del personal;
- f) exigir la disponibilidad de instalaciones apropiadas para el mantenimiento, cuidado y uso de los animales y los recursos necesarios para la analgesia, sedación y eutanasia;
- g) verificar que todo el personal relacionado con el cuidado y uso de los animales posea la certificación y medios necesarios para realizar su trabajo de forma responsable; y
- h) disponer de fuentes de información relacionadas con esta temática.

Artículo 31. El Comité Institucional de Ética para el Uso y Cuidado de los Animales de las instituciones, para la revisión y aprobación en el protocolo de las actividades relacionadas con el cuidado y uso de los animales, debe tener en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La fundamentación científica para el uso de animales, basada en la ausencia de alternativas a su uso y la no duplicación de los resultados;
- b) la fundamentación de la selección de la especie y el número de animales;
- c) la evaluación de la posibilidad de reducción de los índices de severidad de los procedimientos propuestos;
- d) la aplicación de medidas de analgesia y sedación si esto fuera necesario y la determinación del punto final humanitario;
- e) la justificación y descripción del método de eutanasia a la especie, edad y estado de salud del animal, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- f) la aprobación desde el punto de vista ético de los procedimientos normativos operacionales identificados como parte de la conducción del protocolo;
- g) la inspección de los procedimientos normativos operacionales relacionados con el cuidado y uso de los animales, como mínimo una vez cada 3 años;
- h) la verificación en la evaluación del entrenamiento del personal, los medios, materiales y la gestión organizacional que aseguren que las medidas de protección animal tienen condiciones objetivas para ser implementadas;
- i) el cumplimiento de las regulaciones y políticas institucionales relacionadas con la ética en la investigación;
- j) la aprobación de los aspectos relacionados con la protección de bienestar de los animales de laboratorio en los procedimientos normalizados de trabajo; y
- k) la verificación, antes del inicio del protocolo, de las medidas organizativas necesarias para hacer efectiva la protección de los animales en experimentación incluidos en el estudio, la disponibilidad de medicamentos y materiales.

Artículo 32.1. El Comité Institucional de Ética para el Uso y Cuidado de los Animales de las instituciones tiene además los deberes siguientes:

- a) Realizar inspecciones a las instalaciones de animales al menos cada seis meses;
- b) evaluar y supervisar el programa de cuidado y uso de los animales; y
- c) verificar periódicamente el cumplimiento de los protocolos en curso y de las medidas de protección en los procedimientos que puedan infringir dolor y distrés en los animales.

2. En cada acción de inspección se verifica el cumplimiento del Plan de Medidas para erradicar las deficiencias detectadas durante las inspecciones anteriores.

CAPÍTULO VII

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES VIVOS

Artículo 33. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de animales vivos deben contar con los documentos siguientes:

- a) La licencia o autorización para el ejercicio de la actividad;
- b) las licencias sanitario-veterinarias que otorga la autoridad competente de sanidad animal correspondiente;
- c) la licencia sanitaria de la autoridad competente de Salud Pública; y
- d) la licencia ambiental cuando se involucran animales declarados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como de especial significación de la diversidad biológica del país, o protegidos por convenios internacionales de los que Cuba es parte.

Artículo 34.1. Las personas naturales que realizan operaciones de importación y exportación de los animales de compañía, perros y gatos, deben cumplir con los procedimientos establecidos por la autoridad competente de sanidad animal y garantizar su bienestar.

2. En el caso de las importaciones, las personas naturales responsables de los animales deben colaborar con el proceso de verificación del estado de salud y bienestar del animal, durante la cuarentena domiciliaria, realizada por el personal veterinario competente, durante los quince días siguientes a su arribo al país.

3. En el caso de las exportaciones, las personas naturales responsables de los animales tramitan el Certificado Zoosanitario de Exportación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente de sanidad animal y garantizan su estado de salud y bienestar.

Artículo 35.1. A los inspectores de la autoridad competente de sanidad animal en los aeropuertos y otros puntos de frontera con tráfico internacional, además de las funciones que establece el Reglamento de la Medicina Veterinaria, les corresponde asegurar el bienestar animal durante el viaje desde el país de origen hacia el país de destino.

2. En caso de importaciones al territorio nacional, los inspectores de la autoridad competente de sanidad animal son responsables de la recepción de los datos del importador para el control de la cuarentena domiciliaria, en garantía del bienestar de los animales y en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Medicina Veterinaria.

CAPÍTULO VIII

SOBRE LA TRANSPORTACIÓN ANIMAL

Artículo 36.1. Las autorizaciones y procedimientos para el manejo, traslado, transportación y recepción de los animales son los establecidos en la legislación vigente en materia de medicina veterinaria.

2. En los certificados veterinarios de traslado se incluye el cumplimiento de los requisitos de bienestar animal requeridos para cada especie.

Artículo 37. Los responsables del manejo, traslado, transportación y recepción de los animales deben estar calificados para su desempeño con el fin de garantizar el bienestar de los animales a transportar.

Artículo 38. Los animales que se incapaciten, lesionen o enfermen durante el viaje son atendidos o sacrificados de forma humanitaria, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 39.1. Los responsables de la transportación de los animales observan el estado en que estos se encuentran, en las paradas previstas y durante el reabastecimiento de combustible, de alimentos o para descansar, cuando proceda, y cumplen con los tiempos establecidos para el viaje.

2. Cuando se trate de largas distancias, prevén descansos tanto dentro del medio de transporte como fuera, con el fin de garantizarles agua y alimentos necesarios, según las características de la especie transportada.

Artículo 40. Los responsables de la transportación de los animales los protegen durante el viaje de las temperaturas extremas y para este fin cumplen con lo siguiente:

- a) Regular la ventilación de acuerdo con las condiciones del contenedor o transporte;
- b) acortar las paradas en caso de temperaturas altas; y
- c) aparcar a la sombra con ventilación adecuada.

Artículo 41. Los responsables de la transportación de animales grandes, obesos, muy jóvenes o viejos, nerviosos o agresivos, en estado avanzado de gestación, que corren el riesgo de no poder disfrutar de bienestar adecuado, garantizan locales y vehículos especiales de transportación, inspeccionados y autorizados por la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 42.1. El Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal que corresponda autoriza o deniega, en el término de veinticuatro horas siguientes a la solicitud, el traslado de animales productivos o de otras categorías de interés zootécnico o comercial que se encuentren enfermos, por razones terapéuticas o de diagnóstico, cuya decisión notifica en igual término al interesado.

2. El documento de solicitud para la autorización se presenta setenta y dos horas antes del traslado y debe contener los datos siguientes:

- a) Generales del solicitante;
- b) el motivo del traslado;
- c) fecha, horario, procedencia y destino;
- d) número e identificación de los animales;
- e) datos del propietario, poseedor o tenedor de los animales;
- f) situación de salud de los animales, acompañado de la certificación veterinaria que así lo avale;
- g) medidas de protección y de bioseguridad que se aplicarán para el traslado de los animales; y
- h) firma y cuño del solicitante.

3. Una vez notificada la denegación de la solicitud, el interesado puede establecer recurso de apelación en un plazo de cinco días hábiles, ante el Director General del Centro Nacional de Sanidad Animal, quien resuelve este en quince días hábiles, contados a partir de la recepción del referido recurso, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes.

CAPÍTULO IX
SOBRE EL SACRIFICIO DE ANIMALES
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones comunes

Artículo 43. El personal encargado de las operaciones de descarga, desplazamiento, estabulación, cuidado, sujeción, aturdimiento, sacrificio y sangrado de animales en establecimientos de cualquier naturaleza, cumple, además de lo establecido en el Reglamento de la Medicina Veterinaria, lo siguiente:

- a) Poseer la calificación o acreditación de la máxima dirección de la institución donde labora; y
- b) actuar conforme con los principios que rigen el bienestar animal en todos los estadios de la manipulación de los animales hasta que sean objeto del sacrificio.

Artículo 44.1. Para el aturdimiento eficaz, previo al sacrificio de los animales, el personal encargado cumple con los procedimientos siguientes:

- a) Correcta sujeción e inmovilización;
- b) adecuación respecto a la especie y tamaño de los animales;
- c) sangrado inmediato al proceso de aturdimiento; y
- d) verificación del proceso de aturdimiento y su correcta aplicación.

2. Los métodos de aturdimiento a utilizar son los siguientes:

- a) El mecánico, se aplica en la parte frontal de la cabeza y perpendicularmente a la superficie ósea; y
- b) el eléctrico, se aplican electrodos que garanticen el flujo de corriente óptimo, conforme a las especificaciones del fabricante, colocándolos de forma que la corriente ciña el cerebro.

3. Los métodos específicos para la realización del aturdimiento, los requisitos, especies y observaciones necesarias para aplicarlos se establecen en el Anexo 1 que forma parte del presente Reglamento.

4. En losas de sacrificio de carácter no industrial no es obligatorio la utilización del método de aturdimiento.

Artículo 45.1. Los métodos de sacrificio de animales son los siguientes:

- a) Sangrado por corte del cuello sin aturdimiento; y
- b) sangrado con aturdimiento previo.

2. Los métodos específicos para la realización de los sacrificios, los requisitos, especies y observaciones necesarias para aplicarlos se establecen en el Anexo 2 que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 46. Los métodos, procedimientos o prácticas para el sacrificio de animales de cualquier especie que se consideran inaceptables por razones de bienestar animal son los siguientes:

- a) Los métodos de sujeción por electroinmovilización o por inmovilización mediante lesión, que provocan a los animales dolor agudo y estrés;
- b) el método de aturdimiento eléctrico con una sola aplicación de pata a pata; y
- c) el método consistente en cortar el tronco cerebral por perforación de la órbita del ojo o de los huesos del cráneo en cualquier especie.

Artículo 47. Las personas naturales que sacrifiquen animales para cualquier fin, en todos los estadios de la manipulación hasta que sean objeto del sacrificio, deben actuar conforme con los principios que rigen el bienestar animal y en correspondencia con los métodos de aturdimiento y sacrificio previstos en esta sección.

SECCIÓN SEGUNDA

De la matanza con fines profilácticos

Artículo 48.1. El Centro Nacional de Sanidad Animal, en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y las demás autoridades competentes, desencadena las acciones previstas para la matanza con fines profilácticos, ante la evidencia clínica y la confirmación mediante el diagnóstico de una enfermedad grave en los animales, con indicadores de alta morbilidad, mortalidad y letalidad.

2. Las autoridades competentes cumplen con lo establecido en el Reglamento de la Medicina Veterinaria y actúan conforme a los principios que rigen el bienestar animal, en todos los estadios de la manipulación de los animales hasta que sean objeto de la matanza.

Artículo 49.1. El Director General del Centro Nacional de Sanidad Animal, a partir del Programa de Emergencia aprobado, establece el Plan de Emergencia y adopta las decisiones en cuanto al modo de actuación, la designación de los integrantes del equipo de trabajo, la logística y el sistema de infocomunicación para el aseguramiento técnico de la matanza profiláctica de la masa afectada, sospechosa y en riesgo, en el territorio correspondiente.

2. Además, designa al médico veterinario responsable de las operaciones de la matanza profiláctica.

Artículo 50. Le corresponde al médico veterinario responsable de las operaciones de la matanza profiláctica, a los efectos del bienestar animal, las funciones siguientes:

- a) Seleccionar al personal especializado para ejecutar los procedimientos;
- b) comprobar la calificación del personal que la ejecuta;
- c) orientar y asesorar al personal seleccionado en la ejecución de estas operaciones;
- d) establecer los métodos y medios a emplear y las medidas de bioseguridad;
- e) garantizar que el proceso sea ágil y no genere excesiva angustia y estrés a los animales; y
- f) garantizar que cumplan las normas de bienestar animal durante la ejecución de las operaciones de matanza.

SECCIÓN TERCERA

Del sacrificio para el control de poblaciones de animales en vida silvestre

Artículo 51. El sacrificio de los animales en vida silvestre requiere la autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, previa conciliación con el Centro Nacional de Sanidad Animal y sus dependencias, se realiza de acuerdo con los procedimientos establecidos por estas autoridades y los principios que rigen el bienestar animal.

CAPÍTULO X

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA

Artículo 52.1. En el proceso de eutanasia se emplea el método químico por inyección, que se aplica mediante los métodos específicos, que se establecen en el Anexo 3 que forma parte integrante del presente Reglamento.

2. Cuando se aplique uno de los métodos específicos se confirma la muerte del animal por el médico veterinario actuante.

Artículo 53. En el caso de la eutanasia en perros, el médico veterinario actuante debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) La sujeción del animal, que debe ejecutarse con seguridad para el que la aplica;
- b) asegurar el bienestar del animal; y
- c) contar con el material especial que sea necesario.

Artículo 54. La eliminación de los cadáveres se realiza de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 55.1. Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía que requieran aplicarles a estos la eutanasia, deben presentar la solicitud por escrito, en formato digital o impreso, ante el médico veterinario actuante de la clínica veterinaria.

2. El documento de solicitud debe contener los datos siguientes:

- a) Generales del solicitante;
- b) nombre, edad, sexo, especie y raza del animal;
- c) los motivos por los cuales solicita poner fin a la vida de su animal mediante la eutanasia; y
- d) la fecha y firma del solicitante.

3. El médico veterinario actuante, una vez aplicada la eutanasia, debe entregar un informe resumido al propietario, poseedor o tenedor del animal, como constancia de la práctica realizada.

Artículo 56.1. Los directores de las clínicas veterinarias y de los centros de observación, así como los representantes o responsables de los centros de atención y acogida, y las personas naturales que corresponda, solicitan a los jefes de departamentos provinciales de Sanidad Animal, la autorización para que los médicos veterinarios referidos en el apartado anterior, apliquen los métodos de eutanasia establecidos en el presente Reglamento.

2. Dicha solicitud debe contener las generales de los médicos veterinarios que se propongan para realizar la práctica de la eutanasia, su calificación profesional y su anuencia.

3. El Jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal correspondiente emite la autorización o denegación de la solicitud, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes.

4. Una vez notificada la denegación de la solicitud, el interesado puede establecer recurso de apelación en un plazo de cinco días hábiles ante el Director General del Centro Nacional de Sanidad Animal, quien resuelve este en quince días hábiles, contados a partir de la recepción del referido recurso, cuya decisión notifica al interesado en los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 57. En los institutos, centros de investigación, universidades, zoológicos, acuarios y zocriaderos, la eutanasia se practica a las diferentes especies animales, por médicos veterinarios calificados y autorizados por los directores administrativos de cada entidad y de acuerdo con los principios del bienestar animal y las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 58. Se consideran conductas infractoras del bienestar animal las siguientes:

- a) Someter a maltratos de cualquier naturaleza u otros actos que pongan en peligro la salud y el bienestar de los animales;
- b) incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el Decreto-Ley de Bienestar Animal y el presente Reglamento para los criadores, propietarios, poseedores y tenedores de animales, según su especie y categoría;
- c) inducir al enfrentamiento entre animales de cualquier especie, excepto para los autorizados en el presente Reglamento;
- d) circular por la vía pública con un animal sin cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas para la especie de que se trate;
- e) permitir que los animales miccionen o defequen en la vía y espacios públicos, sin efectuar posteriormente la recogida de sus desechos sólidos;

- f) utilizar animales en deportes, entretenimiento y exhibición, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente en los casos que se requiera, o en incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Decreto-Ley de Bienestar Animal y en el presente Reglamento.
- g) experimentar y utilizar animales para fines educativos, infringiendo lo establecido en la legislación vigente.
- h) comercializar, transportar, poseer, capturar, reproducir y cualquier otra acción de manejo de animales que se realice incumpliendo las disposiciones vigentes;
- i) provocar la muerte de un animal incumpliendo las disposiciones establecidas; y
- j) depositar en espacios públicos los cuerpos y restos de animales sacrificados.

SECCIÓN PRIMERA

De las medidas a aplicar

Artículo 59. Las medidas a aplicar por la comisión de las conductas infractoras del bienestar animal son las siguientes:

- a) Multa de 1500 pesos cubanos para las personas naturales y de 4000 para las personas jurídicas, la obligación de hacer correspondiente, el decomiso del animal cuando corresponda y la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada al infractor cuando proceda, en el caso de la conducta establecida en el artículo anterior, incisos a), c) e i);
- b) multa de 1000 pesos cubanos para las personas naturales y de 3000 para las personas jurídicas, la obligación de hacer correspondiente, el decomiso del animal cuando corresponda, la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada al infractor y clausura definitiva de la instalación cuando proceda, en el caso de las conductas establecidas en el artículo anterior, incisos b), f), g) y h); y
- c) multa de 500 pesos cubanos para las personas naturales y de 2000 para las personas jurídicas, y la obligación de hacer correspondiente para la contravención establecida en el inciso j) del artículo anterior, y en el caso de las contravenciones dispuestas en los incisos d) y e), además de aplicarles las referidas medidas, se les puede imponer el decomiso del animal, cuando proceda.

Artículo 60. La imposición de las medidas previstas en el presente Reglamento se aplica con independencia de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el infractor.

SECCIÓN SEGUNDA

De las autoridades facultadas para aplicar las medidas

Artículo 61. Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones previstas en el presente Reglamento y aplicar las medidas establecidas son los inspectores de los sistemas de inspección estatal, de los ministerios de la Agricultura, de Salud Pública, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de la Industria Alimentaria, del Transporte, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de los órganos locales del Poder Popular y los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria determinados por los jefes de las unidades correspondientes.

Artículo 62. La acción de aplicar las medidas establecidas en el presente Decreto se inicia cuando la autoridad facultada detecta la comisión de la conducta infractora o llegue, por cualquier vía, a su conocimiento.

Artículo 63.1. La autoridad facultada puede aumentar o disminuir la cuantía de la multa en la mitad de su importe, atendiendo a las consecuencias de la infracción y a las características del obligado a satisfacerla.

2. Para aumentar la cuantía de la multa se tiene en cuenta si se ha cometido una o más infracciones, o si esta pone en riesgo inminente la salud animal o humana.

3. Para disminuir la cuantía de la multa se tiene en cuenta que el infractor no haya

sido multado con anterioridad y que la infracción cometida por este no ponga en riesgo la salud animal o humana.

Artículo 64. Las medidas referentes a la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada, se rigen por lo establecido en las legislaciones vigentes, según corresponda.

Artículo 65. El decomiso del animal se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Medicina Veterinaria.

SECCIÓN TERCERA

De los recursos ante las inconformidades y las autoridades facultadas para su solución

Artículo 66.1. Contra la medida impuesta por las autoridades facultadas se puede establecer recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que la impuso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

2. El recurso de apelación presentado se resuelve mediante Resolución en los quince días hábiles siguientes a la fecha de interposición.

Artículo 67.1. El infractor inconforme con la decisión puede interponer recurso de alzada ante la autoridad competente que se indique en la Resolución que resuelve el recurso de apelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

2. Contra lo resuelto en esta instancia queda expedita la vía judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de la Agricultura queda encargado de actualizar los procedimientos sobre la celebración de las lidias de gallos, en el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDA: Los ministros de la Agricultura, de Salud Pública, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de la Industria Alimentaria, del Transporte, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como los gobernadores provinciales, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del presente Decreto, quedan encargados de dictar en el ámbito de sus competencias, los procedimientos necesarios relacionados con la inspección estatal, para aplicar las medidas y resolver los recursos que se interpongan por la comisión de las conductas infractoras del bienestar animal.

TERCERA: Encargar al Ministro de la Agricultura el control del cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

CUARTA: El presente Decreto comienza a regir conjuntamente con el Decreto-Ley de Bienestar Animal.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 26 días del mes de marzo de 2021.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Gustavo Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

ANEXO 1
MÉTODOS DE ATURDIMIENTO

MÉTODOS	MÉTODOS ESPECÍFICOS	REQUISITOS	ESPECIES	OBSERVACIONES
Mecánico	Perno cautivo penetrante	1. Competencia en el manejo y mantenimiento del instrumento; 2. sujeción; 3. buena puntería.	Bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, cérvidos, équidos, cerdos, camélidos, aves corredoras.	Disponer de pistola de reserva por si se falla el tiro.
	Perno cautivo no penetrante		Bovinos, ovinos, caprinos, cérvidos, cerdos, camélidos, aves corredoras.	Se utiliza únicamente en bovinos y ovinos cuando no haya otra alternativa.
	Percusión manual	1. Operarios competentes; 2. sujeción; 3. buena puntería.	Mamíferos jóvenes y pequeños, avestruces y aves de corral.	Golpe único en el centro del cráneo para pérdida del conocimiento.
Eléctrico	Aplicación escalonada: 1. En la cabeza y de la cabeza al tórax; 2. en la cabeza y después del tórax.	1. Competencia en el manejo y mantenimiento del instrumento; 2. sujeción; 3. precisión.	Bovinos, ovinos, caprinos y cerdos, aves corredoras y aves de corral.	No se utilizarán sistemas que efectúen aplicaciones repetidas solo en la cabeza, o de la cabeza a la pata con corrientes de corta duración (< 1 segundo) en la primera aplicación.
	Una sola aplicación: 1. En la cabeza; 2. de la cabeza al cuerpo; 3. de la cabeza a la pata.	1. Competencia en la utilización y el mantenimiento del material.	Solo aves de corral.	
	Tanque de agua			

ANEXO 2
MÉTODOS DE SACRIFICIO

MÉTODOS	MÉTODOS ESPECÍFICOS	REQUISITOS	ESPECIES	OBSERVACIONES
Sangrado por corte del cuello sin aturdimiento	Corte frontal de un lado a otro de la garganta, de manera que impliquen en el corte a los grandes vasos del cuello.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alto nivel de competencia del operario. 2. Una hoja o cuchillo muy afilado, de longitud suficiente para que la punta quede fuera de la incisión durante el corte. 3. No se debe utilizar la punta del cuchillo para hacer la incisión. 4. La incisión no recubre el cuchillo durante el corte. 	Bovinos, búfalos, équidos, camélidos, ovinos, caprinos, aves de corral, aves corredoras.	No se realizará ningún otro procedimiento hasta el sangrado completo (es decir, al menos 30 segundos para los mamíferos). Suprimir la práctica de retirar los supuestos coágulos de sangre justo después del sangrado, ya que puede causar más sufrimiento al animal.
	Corte frontal de un lado a otro de la garganta, de manera que impliquen en el corte a los grandes vasos del cuello.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Una hoja o cuchillo muy afilado, de longitud suficiente para que la punta quede fuera de la incisión durante el corte. 2. No se debe utilizar la punta del cuchillo para hacer la incisión. 3. La incisión no recubre el cuchillo durante el corte. 	Bovinos, búfalos, équidos, camélidos, ovinos, caprinos.	
Sangrado con aturdimiento previo	Puñalada en el cuello seguida de corte hacia delante.	1. Corte rápido y preciso.	Camélidos, ovinos, caprinos, aves de corral, aves corredoras.	
	Solo puñalada en el cuello.	1. Corte rápido y preciso.	Camélidos, ovinos, caprinos, aves de corral, aves corredoras.	
	Cuchillo de tubo hueco en el corazón .	1. Operación rápida y precisa.	Bovinos, ovinos, caprinos, cerdos.	
	Corte de la piel del cuello seguido de corte de los vasos del cuello.	1. Corte rápido y preciso de los vasos.	Bovinos.	

	Corte mecánico automático.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diseño, mantenimiento y utilización del aparato. 2. Precisión del corte. 3. Corte manual si es necesario por personal debidamente adiestrado. 	Solo aves de corral.	
	Corte manual a un lado del cuello.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aturdimiento previo irreversible. 	Solo aves de corral.	

ANEXO 3

MÉTODO QUÍMICO POR INYECCIÓN

MÉTODOS ESPECÍFICOS	CONSIDERACIONES	REQUISITOS DE BIENESTAR ANIMAL	OBSERVACIONES
Barbitúricos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Requiere una correcta sujeción. 2. La inyección intraperitoneal (IP) es lenta y puede causar irritación. 3. La inyección intracardiaca (IC) es un procedimiento doloroso. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendable la inyección intravenosa (IV). 2. De utilizar IP, la solución debe ser diluida o junto con anestesia local. 3. Solo se administra inyección IC a un animal inconsciente y por un especialista competente. 	Estos fármacos persisten en el cadáver y pueden causar sedación o muerte a otros animales que lo consuman.
Ebutramida + Mebezonio + Tetracaína	Si la inyección es rápida, la parálisis muscular puede llegar antes que la pérdida de conocimiento.	Se administra una inyección IV lenta con sedación para poder inyectar el producto a poca velocidad.	
Sobredosis de un producto anestésico (tiopental, propofenol)	Con una dosis insuficiente es posible que el animal se recupere.	Inyección IV de una dosis suficiente.	Se necesita un gran volumen.
Cloruro potásico (KCl)	El K ⁺ es cardiotóxico y muy doloroso si se emplea sin anestesia.	Se emplea únicamente en animales anestesiados, inyección intravenosa.	Necesidad de anestesia previa.